

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00060-01 P.T. No. 20.016
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR** el literal a.) del numeral segundo de la decisión adoptada en primera instancia, para corregir el monto del valor adeudado por la pasiva al actor, el cual quedara de la siguiente manera: a. 17 días de salario por \$ 2.319.253, valor al que se sustrae la suma de \$185.540 que fue descontada en la liquidación final del contrato para los aportes a salud y pensión, adeudándose un valor final de \$2.133.713. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, se condena a la demandada a pagar al demandante como indemnización por falta de pago conforme al artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, esto es un total de \$98.227.200,2; luego de lo cual el actor tiene derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salario y prestaciones sociales, esto es \$3.210.760. **TERCERO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la providencia apelada. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$500.000. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00060-01
RADICADO INTERNO:	20.016
DEMANDANTE:	ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 19 de julio de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la pasiva a pagar: \$2.319.253 por el salario de 17 días; \$463.873 por auxilio de alimentación y rodamiento de 17 días; \$1.023.200 por vacaciones de 7,5 días; \$534.388 por cesantías de 47 días; \$543.338 por prima de servicios de 47 días; \$8.371 por intereses a las cesantías; \$92.770 por aporte a salud y \$92.770 por aporte a pensión. Igualmente solicita que se condene a la demanda a la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, la cual tasa en \$97.545.069,05.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que celebró con la pasiva un contrato de trabajo a término fijo a un año para desempeñar el cargo de Médico Ginecólogo en la IPS El Parque de Cúcuta, por un salario de \$4.092.800; contrato que inició el 18 de agosto de 2016 y finalizó el 17 de febrero de 2.017 por vencimiento del término.
- Que, al finalizar la relación laboral, la demandada hizo la liquidación final del contrato y se obtuvieron los siguientes valores: \$2.319.253 por el salario de 17 días; \$463.873 por auxilio de alimentación y rodamiento de 17 días; \$1.023.200 por vacaciones de 7,5 días; \$534.388 por cesantías de 47 días; \$543.338 por prima de servicios de 47 días y \$8.371 por intereses a las cesantías.
- Que los anteriores conceptos dan un valor total de \$4.883.373, al cual se le descontó la suma de \$185.540 por salud y pensión, quedando como neto a pagar el valor de \$4.697.833 que no ha sido consignado porque en la nota que se puso en la liquidación se indicó que el pago se consignaría en la cuenta en la que se venían realizando los pagos de nómina, pero allí se relacionó una cuenta que no existe. Que la pasiva tampoco le ha pagado el saldo del salario del último mes laborado.

La demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que no se opone a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo. Que se opone a las demás pretensiones porque la liquidación final del contrato asciende a \$4.697.883 y si bien es cierto, se presentó mora en el pago, esto es consecuencia de una situación coyuntural e impredecible por la que atravesó esa entidad, en la que se fundan los leves incumplimientos respecto al pago de los salarios correspondientes al último periodo de los años 2016 y 2017, así como, en el pago de la liquidación del demandante y no se configuró un actuar de mala fe o intención dañina del empleador de afectar los derechos laborales del trabajador. Expuso que ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo para tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.
- Que la jurisprudencia ha establecido que la sanción por la mora en el pago de las acreencias laborales no procede de manera automática y en todo caso debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno, por lo que se debe exonerar a esa IPS del pago de la sanción solicitada.
- Que son ciertos los hechos narrados en la demanda relativos a la ejecución del contrato laboral, su duración, el cargo que desempeñó el actor y el salario que devengaba. Que el número de cuenta que aparece en la liquidación es en el que se efectuaban los pagos por concepto de nómina.
- Propuso las excepciones de mérito de: Inaplicación de la sanción de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia del dolo y mala fe, y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 19 de julio de 2.022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero. - Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante con MI IPS NORTE DE SANTANDER, del 18 de agosto de 2016 al 17 febrero de 2017, conforme a lo considerado.

Segundo. - Declarar que los derechos debidos por la pasiva al actor son los siguientes:

- a. 17 días de salario \$ 2.319.253*
- b. Auxilio alimentación y rodamiento \$ 464.873*
- c. Vacaciones \$ 1.023.200*
- d. Prima servicios \$ 534.338*
- e. Cesantías \$ 534.338*
- f. Intereses cesantías \$ 8.371*

Tercero. - Condenar a la pasiva al pago de la seguridad social por salud y pensiones del último periodo debido de pagos, 17 días de febrero de 2017, de acuerdo al IBC en su 100% ya que fue descontado lo propio al trabajador, todo conforme a lo considerado.

Cuarto. - Condenar a pagar por sanción moratoria y conforme al artículo 29 ley 789 de 2002, los intereses moratorios a partir del día 18 febrero de 2019 sobre el capital debido por salarios, primas y cesantías por valor de \$3.387.929 hasta que pague la totalidad de lo debido la pasiva, conforme a lo considerado.

Quinto. - Ordenar los conceptos debidos por vacaciones y auxilio alimentación y rodamiento, se indexen desde el 17 febrero de 2017 y hasta que se paguen en forma efectiva por la pasiva.

Sexto. - Declarar no probada la prescripción y las demás excepciones de mérito propuestas hay decisión insita en las consideraciones hechas.

Séptimo. - Condenar en costas a la pasiva y a favor del demandante, con fundamento en el artículo 365-1 CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se fija las agencias en la suma de \$480.000 la que está dentro de los límites permitidos por la norma señalada.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

Que no es materia de disputa la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se debía proveer sobre las condenas solicitadas respecto a derechos laborales que no se pagaron a la terminación del contrato de trabajo y sobre las excepciones de mérito, para lo cual recordó los hechos de la demanda y dijo que la pasiva la contestó aceptando todos los hechos, pero puntualizó que el no pago se debió a una situación coyuntural por problemas financieros que escapan de esa entidad.

Indicó, que no se acepta la responsabilidad o la mala fe en el no pago de los derechos del trabajador, pero para los fines del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que establece la sanción moratoria, lo que es objeto de debate, se presume la mala fe del empleador que no paga a tiempo los derechos laborales, lo que es una excepción al principio que rige de buena fe constitucional del artículo 83 superior, por lo que la sanción no es automática pero le corresponde a la parte demostrar las razones por las cuales no pudo pagar. Que, según interpretación de la norma hecha por la Sala de Casación Laboral, esta sanción se da si la demanda se presenta dentro de los 24 meses siguientes como en el presente caso y si se presenta después de 24 meses serían intereses legales moratorios. Recordó las pruebas practicadas para analizar si hubo mala fe de la demandada para los fines de la sanción moratoria, señalando que no es la norma del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo la aplicable, sino el artículo 29 de la Ley 789 del 2002.

Respecto al testimonio rendido por el contador Gerardo Duarte - Director de Contabilidad e impuestos de la firma Outsourcing Soluciones, que presta servicios a la demandada, trajo a colación lo manifestado sobre los problemas por flujo de recursos que tuvo la empresa en el año 2016, quien tenía el 100% de la contratación con SALUDCOOP, entidad que entró en liquidación a finales del 2015 y no estaba al día en el pago de las obligaciones frente a MI IPS, generando un problema financiero porque no se pagaron los recursos adeudados entre los años 2015 a 2017. Que el testigo también mencionó que la pasiva siguió funcionando con CAFESALUD y luego con MEDIMAS, igualmente con problemas económicos, entidades que también colapsaron, por lo que MI IPS cerró definitivamente las puertas para marzo del 2022, arrastrando la deuda.

Que curiosamente la pasiva teniendo una estructura de atención para poder vender servicios, solamente se dedicó en forma vertical a atender a SALUDCOOP, CAFESALUD y a MEDIMAS, no se abrió al mercado teniendo toda la infraestructura, lo que era una posibilidad para poder dar cumplimiento a la problemática de los pagos de los trabajadores. Que observa que se contrataban los profesionales por determinado tiempo y luego se contrataban nuevos profesionales y se les quedaba debiendo a los que salían, pagándose solo las obligaciones de los trabajadores activos. Que entonces el ordenador del gasto pagaba algunos insumos, arrendamientos y gastos para poder funcionar con el fin de maquillar que la EPS no estaba funcionando, para lo que era importante la demandada, lo que a su parecer es un problema de corrupción y de la inexistencia de órganos de control, lo que generó la crisis de la salud, por lo que es entendible que pasara el tiempo y no se les

pagara a los trabajadores, pues ya no había plata, quedaron para la liquidación de las respectivas entidades, no obstante, como lo dice el contador, había provisión contable de recursos, por lo que no se puede decir con certeza que a febrero del año 2017 la entidad hubiera carecido de recursos para pagar una obligación al profesional de la medicina de 5 millones de pesos o que no los haya tenido durante los 24 meses que el demandante esperó, para lo que no hay excusa, pues se pagaron otras obligaciones que el ordenador del gasto estimó tenían preferencia frente a los derechos de los trabajadores cuando la norma indica todo lo contrario.

Que de acuerdo al artículo 28 del Código sustantivo del trabajo la clase trabajadora no tiene ninguna responsabilidad frente a las crisis económicas de las empresas siendo el empresario quien tiene que soportarlas, razón por la cual se impone la sanción moratoria que está solicitando la parte demandante.

Señaló que no se declara probada la prescripción en atención a que la demanda se presentó en términos el 18 de febrero del año 2019 pues la relación terminó el 17 de febrero del año 2017, manifestando que según el artículo 489 del CST, el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda y la caducidad de la acción no se da de acuerdo al artículo 151 del CPTSS, por lo que hay condena sobre la liquidación de derechos a la que se refieren los hechos de la demanda.

Para los fines de la sanción moratoria interpretó que se tenía que pagar la totalidad de los \$4.697.833, que comprende todas las prestaciones sociales y el salario. En este caso, terminado el contrato al trabajador no se le pagaron los 17 días de febrero, los cuales tenían que pagarse por lo menos al período de vencimiento, por lo que se genera la sanción moratoria de acuerdo al artículo 29 de la Ley 789 del 2002. Que observa que la demanda se presenta el 19, es decir, con posterioridad a los 24 meses a partir de la terminación del contrato que fue el 17 de febrero del año 17, por lo que estos 24 meses vencían el 16 de febrero del 2.019 y como se presentó la demanda después del 18 de febrero del año 19 y el salario era superior al mínimo legal, la sanción moratoria se traduce en intereses moratorios a partir del primer día del mes 25 y hasta que se pague lo debido en su totalidad al trabajador demandante. Que, para los anteriores efectos, se tiene en cuenta la sentencia 7781 el 30 de septiembre del 2003 de la Corte Constitucional e igualmente las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Casación laboral, radicado 46385 el 25 de julio del 2012, aceptando como lo ha dicho la parte demandada, que la sanción moratoria no es automática, pero no se desvirtuó la mala fe que establece la norma respecto al no pago de los derechos del trabajador en su oportunidad, pues no se probó una causa razonable que justifique la omisión del empleador. Trajo a colación su tesis de sentencia radicado 454 del 2018 contra la aquí demandada, confirmada por el superior funcional en fecha 24 de noviembre de 2020, en la que se recordó que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el hecho de que una empresa experimente insolvencia económica no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe y, como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria.

Descartó que la insolvencia económica que aduce la demandada haber presentado, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, pues la razón que alega la empresa como causal de la crisis económica es la reducción del flujo de caja por falta de pago de la EPS, situación que no encuadra dentro del caso fortuito o fuerza mayor y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34288 del 24 de enero del 12, el fracaso es un riesgo propio y, por ende, previsible de la actividad productiva, por lo que debe presumirse que los propietarios de las unidades de explotación cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis.

Que, de acuerdo al contrato, no se pactó lapso de tiempo para el pago de los derechos al finalizar, por lo que se entiende que su pago debe hacerse a la finalización del mismo. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y la condenó en costas. Que los intereses moratorios se generan por \$3.387.929 que corresponde al valor del salario, primas, cesantías e intereses de las cesantías; que los sobre los valores de las vacaciones y el auxilio de alimentación y rodamiento se ordena su indexación desde el 17 de febrero del 17 hasta cuando se pague en forma efectiva esos derechos.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante:

La apoderada del señor ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que está de acuerdo con las consideraciones emitidas en la sentencia excepto con lo referente al artículo 65 porque considera que cabe la sanción moratoria, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en Apoyo Judicial el 15 de febrero de 2.019 y no el 18, por lo tanto, fue presentada antes de cumplirse los 24 meses, los cuales se cumplían el 17 de febrero.

3.2. De la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Indicó que reitera los argumentos que llevaron a la existencia de los retrasos en los pagos por parte de la Corporación, lo que conlleva a demostrar la inexistencia de mala fe de su representada y a objetar la condena de pago de sanción moratoria impuesta, conforme los argumentos establecidos por la Corte Suprema de Justicia cuando indica que para su aplicación se requiere un estudio acucioso respecto al actuar del empleador, para determinar si efectivamente se enmarca en una mala fe que conlleve a condenar por la referida sanción
- Manifestó que la demandada como institución prestadora de servicios de salud que baja complejidad, suscribió relaciones contractuales en primer lugar con la EPS SALUDCOOP, de la cual nació; que posteriormente como consecuencia de la intervención de la referida EPS suscribió relaciones contractuales con CAFESALUD, entidad que también fue intervenida, lo que dejó acreencias pendientes por pago que fueron presentadas en el concurso de acreedores, conforme se logró demostrar en la Resolución 1960 que se aportó, por lo que existen medios probatorios en el expediente que demuestran la existencia de las circunstancias alegadas que imposibilitaron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que se manifestó en el escrito de contestación de la demanda y por el testigo.
- Que la Corporación suscribió relaciones contractuales con MEDIMAS EPS, en vigencia de la cual se presentó la adopción de medidas especiales de control sobre los recursos que se giraban a dicha EPS y su red de prestadores, lo que trajo como consecuencia disminución del flujo de caja de la entidad, tanto que para la fecha la EPS fue intervenida y la Corporación no se encuentra desarrollando su objeto social. Circunstancias que demuestran que en ningún momento el actuar de pasiva fue enmarcado en una situación de mala fe, sino que fue una situación de fuerza mayor, por lo que solicita se analice bajo los postulados establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la Sala

de Casación Civil, sentencia SC 16932 de 2015, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, respecto a que esta situación sea atendida como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. Que existe variado precedente judicial como la sentencia 2018 8001, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

- Señaló que con los medios probatorios documentales que obran en el expediente se demostró que en vigencia de la relación laboral se reconocieron los derechos laborales causados en favor del demandante, quedando pendiente por pago la liquidación final del contrato, pero que dada la situación en la cual se vio inmersa la Corporación, no se pudo realizar el pago y ello fue por una situación de fuerza mayor, que en ningún momento se encaminó en perjudicar los derechos laborales del trabajador.
- Solicitó que se analicen las circunstancias en las cuales se enmarcaron los retrasos en los pagos de acreencias por parte de la Corporación, con el fin de que se verifique o se determine que efectivamente no existe un actuar de mala fe, sino una situación de fuerza mayor y se absuelva a su representada del pago del referido emolumento, como consecuencia, se revoque la sentencia emitida en primera instancia.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: El apoderado judicial del demandante ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO, solicitó que se reforme la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la Corporación demandada a pagar al actor lo correspondiente a la indemnización por falta de pago equivalente a una suma igual a un día de salario por cada día de retardo hasta que se configure el pago, toda vez que la demanda se presentó en la Oficina Judicial dentro de los 24 meses correspondientes.

Que según el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial que reposa en el expediente, la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019, esto es, dentro del término, antes de vencerse los 24 meses de que trata el artículo 65 del CST. Que el término de presentación de un escrito ante un juzgado no puede relacionarse con el recibo de tal escrito por la sede judicial a la que va dirigido, sino a la fecha en que el titular del escrito hace entrega del mismo a la Oficina de apoyo judicial.

Que, de acuerdo a lo anterior, la demanda fue presentada en tiempo ante la respectiva Oficina Judicial, es decir el día 15 de febrero de 2019 y dicha oficina en su labor de reparto entregó el expediente hasta el día lunes 18 de febrero de 2.019 al juzgado correspondiente.

PARTE DEMANDADA: El apoderado judicial de la demandada solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y, en consecuencia, se absuelva a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, de todas las pretensiones de la demanda.

Indicó que la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de la sanción moratoria, estableciendo que la misma no debe operar de forma automática, sino que aplica una vez se verifique que ha existido mala fe por parte del empleador en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.

Manifestó que por casi 5 años la entidad no obtuvo el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esa Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con retrasos.

Que lo anterior, evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, respecto al pago de los derechos laborales del demandante. Resaltó que la pasiva intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud no pudo acceder a las mismas, por lo que, el retraso en el pago de prestaciones, no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de fuerza mayor y no un actuar de mala fe.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la pasiva probó la buena fe en su actuar que la exime de la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del CST por el no pago de salario y prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral con el actor? y en su defecto, ¿si dicha indemnización se debe pagar por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por los primeros 24 meses y posterior a estos se deben cancelar intereses moratorios, por haberse iniciado la reclamación por vía ordinaria dentro de los 24 meses subsiguientes a la terminación del contrato?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene que no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral que se dio a través de un contrato de trabajo, la duración del mismo, el cargo desempeñado por el actor durante la vinculación laboral ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al terminar la relación laboral, no se cancelaron al demandante los últimos días de salario, el auxilio de alimentación y rodamiento, las prestaciones sociales, las vacaciones y la seguridad social en los términos referidos en la demanda y según lo aceptado por la pasiva, existiendo solo discrepancia frente a la aplicación de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues la pasiva alega que no actuó de mala fe y la parte demandante que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato.

El a quo resolvió condenar a la demandada, una vez advirtió la existencia de la relación laboral entre las partes y el no pago al actor de sus últimos días de salario, el auxilio de alimentación y rodamiento, las prestaciones sociales, las vacaciones y la seguridad social, al momento de la terminación del contrato laboral, por lo que condenó a la pasiva al pago de dichos conceptos, así como a la sanción del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2.002, consistente en el pago de intereses moratorios, ante la falta de justificación para el no pago oportuno por parte de la demandada y que la demanda fue presentada después de haber transcurrido 24 meses desde la terminación de la relación laboral.

Decisión contra la que se opuso la apoderada judicial de la parte demandante, por considerar que procede la sanción moratoria porque la demanda se presentó dentro de los 24 meses subsiguientes a la terminación del contrato laboral. Por su parte la demandada en su apelación, indica, que probó que no existió un actuar de mala fe sino una situación de fuerza mayor por lo que se debe absolver de la sanción moratoria.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada ni la condena impuesta por salario, auxilio de alimentación y rodamiento, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social;

en esa medida, el único asunto apelados es la aplicación de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

El artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2.002, establece: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

En el presente trámite no existe discusión en cuanto a que, al momento de la terminación de la vinculación laboral que existió entre las partes, la cual finalizó el 17/02/2017, al demandante se le adeudaban 17 días de salario y prestaciones sociales que han estado en mora.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.*

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”*.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador relacionada con la falta de pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, para lo cual no existe un parámetro objetivo sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que adeuda las prestaciones al actor debido a una situación de fuerza mayor por la afectación de sus finanzas, generada por el no pago de los servicios de salud que prestó a diferentes EPS, por lo que no ha actuado de mala fe y en ningún momento se encaminó a perjudicar los derechos laborales del trabajador, lo cual considera respaldado con el testimonio brindado por el contador de la empresa outsourcing que lleva su contabilidad y la Resolución 1960 que aportó.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria, y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud, por sí sola no la absuelve de la sanción a la que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no pagó el salario y las prestaciones sociales, lo cual fue evocado en igual sentido por el testigo allegado, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones labores que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y no debe perderse de vista, que los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que, del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales al demandante; por lo que se confirmará la sentencia en lo relativo a que procede la sanción moratoria sobre lo adeudado a la finalización del contrato suscrito por las partes, resaltando que fue objeto de recurso la aplicación de dicha sanción.

Ahora bien, una vez examinada la conducta del empleador por parte del juez de primera instancia y al no ser posible exonerar a la pasiva de la imposición de la indemnización moratoria por el no pago del salario y las prestaciones sociales adeudados al momento de la terminación del contrato, debido a que la demandada no cumplió con la carga probatoria que tenía de demostrar la existencia de una justificación que amparada en la buena fe tornara imposible efectuar el pago en el término oportuno, queda por decidir el asunto objeto del recurso relativo a la aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, señaló:

“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”

Teniendo en cuenta lo consagrado en la disposición legal objeto de debate y en la jurisprudencia citada, tratándose trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, como sucede en este caso, es importante establecer la fecha de presentación de la demanda con el objeto de definir la indemnización a imponer, pues en caso de que se haya interpuesto la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato laboral, por dicho periodo se debe liquidar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y a partir del mes 25, en caso de que no se haya cancelado la obligación, el empleador deberá pagar al trabajador, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, antes Superintendencia Bancaria. No obstante, si la demanda fue presentada después de haber transcurrido 24 meses desde la extinción del vínculo laboral, solo se podrá ordenar el pago de intereses moratorios desde la finalización del contrato de trabajo.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer el momento en que se presentó la demanda que dio inicio al presente litigio, en aras de determinar la forma en que se debe aplicar la indemnización moratoria que surge por el no pago de salario y prestaciones sociales al finalizar la relación laboral.

Revisado el plenario observa esta Sala que las partes aceptaron que el vínculo laboral finalizó el día 17 de febrero de 2.017; según consta en el expediente digital, la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2.019, fecha en que fue asignada al Juzgado de primera instancia, como lo evidencia el acta individual de reparto con

secuencia 177 de la misma fecha (página 21, archivo 01proceso201900060.pdf, expediente digitalizado), errando el despacho al resolver conforme la fecha de recepción del expediente y no su fecha de radicación ante la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, debe entenderse que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la finalización de la relación laboral, por lo que se confirmará parcialmente la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, modificando lo concerniente al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada a pagar al demandante como indemnización por falta de pago conforme al artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, teniendo en cuenta que el último salario diario correspondía a \$136.426,667, se obtiene un total de \$98.227.200,2; luego de lo cual el actor tiene derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salario y prestaciones sociales, esto es \$3.210.760, valor que se obtiene al descontar a los conceptos citados la suma de \$185.540, la cual de acuerdo a lo reconocido por las partes corresponde al descuento efectuado al actor en la liquidación final del contrato para los aportes de salud y pensión, valor que advierte la Sala no fue tenido en cuenta por el a quo al momento de aterrizar las condenas pese a indicarlo en sus motivaciones.

Por lo anterior, también se hace necesario modificar el literal a.) del numeral segundo de la decisión adoptada en primera instancia, para corregir el monto del valor adeudado por la pasiva al actor, el cual quedara de la siguiente manera: a. 17 días de salario por \$2.319.253, valor al que se sustrae la suma de \$185.540 que fue descontada en la liquidación final del contrato para los aportes a salud y pensión, adeudándose un valor final de \$2.133.713.

Al no haber prosperado los reparos formulados en la apelación por la pasiva, procede condena en costas en su contra en esta instancia. Fijense como agencias en derecho a favor del actor, por la segunda instancia, la suma de \$500.000 a cargo de la demandada.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a.) del numeral segundo de la decisión adoptada en primera instancia, para corregir el monto del valor adeudado por la pasiva al actor, el cual quedara de la siguiente manera: a. 17 días de salario por \$ 2.319.253, valor al que se sustrae la suma de \$185.540 que fue descontada en la liquidación final del contrato para los aportes a salud y pensión, adeudándose un valor final de \$2.133.713.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, se condena a la demandada a pagar al demandante como indemnización por falta de pago conforme al artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, esto es un total de \$98.227.200,2; luego de lo cual el actor tiene derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salario y prestaciones sociales, esto es \$3.210.760.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia apelada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$500.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado